



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA	
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
09 FEB. 2023	
HORA: 12:50	FIRMA: [Firma]
Nº REG:	
ANEXO FOLIOS: 1282 1287	

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 090 -2023-AMPI

Ica, 08 FEB 2023

VISTO: el Recurso de Apelación de fecha 08 de noviembre de 2022 interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra la Resolución Sub Gerencial N° 01599-2022-SGGRD-GDESC-MPI al no estar de acuerdo con el Certificado ITSE N° 1311-2022, la cual no estar conforme con el aforo de 312 personas puesto en el Certificado; y,

CONSIDERANDO:

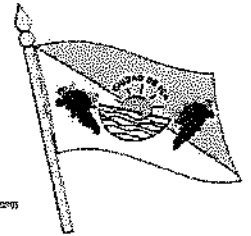
Que, mediante Informe N° 0576-2022-SGGRD-GDESC-MPI de fecha 18 de noviembre de 2022, el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres nos hace de conocimiento el Recurso de Apelación interpuesto por el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**, al no estar de acuerdo con el Certificado ITSE N° 1311-2022, la cual no están de acuerdo con el aforo puesto en el Certificado en mención donde su aforo es 312 personas, donde el establecimiento aduce que la capacidad máxima de aforo debe ser 321 personas de conformidad con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM;

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 01599-2022-SGGRD-GDESC-MPI, se resuelve: Aprobar la finalización del Trámite de procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación – ITSE posterior, clasificada con un **nivel de riesgo MUY ALTA**, tramitado ante la Municipalidad Provincial de Ica, promovido por el Banco de Crédito del Perú, identificado con RUC N° 20100047218, representado por Montenegro Camino Martin Arturo, identificado con DNI N° 41541389, del local comercial, **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**, quien solicita la expedición del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, clasificada con un **nivel de riesgo MUY ALTO**, para desarrollar el Giro de OFICINA ADMINISTRATIVA BANCARIA, con un área de 3,103.90 m², establecimiento ubicado en Av. GRAU N° 105 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica;

Que, el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**, debidamente representado por Montenegro Camino Martin Arturo, interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 01599-2022-SGGRD-GDESC-MPI, argumentando que: el BCP cumplió con adjuntar toda la documentación y requisitos normativos establecidos en el Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y en el Manual de Ejecución de ITSE, aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, para el caso de establecimientos calificados con el Nivel de Riesgo Alto o Muy Alto;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante señala, que la documentación presentada se adjuntó en el documento denominado "Calculo de Capacidad de Aforo para el local Ag. Ica Matriz", en virtud del cual, el BCP solicito el otorgamiento del Certificado de ITSE considerando un aforo de 321 personas. No obstante, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres de la Municipalidad Provincial de Ica, emitió el Certificado ITSE N° 01311-2022 con un aforo de 312 personas, no por el aforo consignado en el cálculo previamente citado (321 personas);

Que, del mismo modo indica, que el Certificado ITSE otorgado al BCP afecta el funcionamiento del inmueble pues, sin ningún fundamento ni amparo legal no coloca un aforo menor. El aforo de 321 personas fue aprobado el expediente ITSE y analizado en la diligencia respectiva, siendo calificado como conforme. Y es que, tal como consta en el Acta de Diligencia de ITSE de fecha 24 de agosto de 2022, el inmueble cumple con todas las medidas de seguridad en materia edificatoria exigidas en el Reglamento de ITSE y Manual de Ejecución de ITSE;

ANÁLISIS:

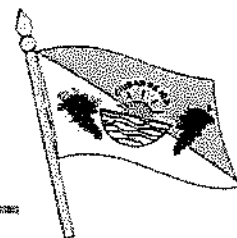
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer, actos de gobierno, actos administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. (...), Artículo 43.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



Que, el numeral 33) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que *"son atribuciones del alcalde: 33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad"*;



Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27972 Ley orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto a sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, precisa que *"la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios (...)"*;

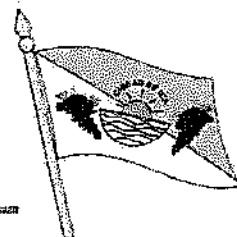
• SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad general de los administrados para contradecir en la vía administrativa un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o legítimo interés, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sus efectos; en consecuencia, el artículo 217° del TUO LPAG señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

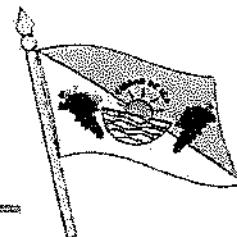
Que, en concordancia, el artículo 218° del TUO LPAG dispone que los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración**, y **b) Recurso de apelación**, regulándose en el artículo 220° respecto del recurso de apelación que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";* asimismo, respecto de los plazos de interposición de los recursos administrativos el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO LPAG, establece que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo: de treinta (30) días"*, precisándose en el numeral 145.1 del artículo 145° del TUO LPAG que: *"Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional";*

Que, en relación al acto administrativo materia del recurso de apelación, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO LPAG establece respecto a la eficacia de los actos administrativos que: **"es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos"**, y consecuentemente, en el artículo 20° del TUO LPAG se define las modalidades de notificación, disponiéndose el siguiente orden de prelación: **primero**, *"la notificación personal al administrado"*; **segundo**, *"la notificación mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado"*, y **tercero**, *"la notificación mediante publicación"*, en el caso de pluralidad de administrados; asimismo, respecto del recurso de reconsideración el artículo 21° del TUO LPAG dispone que: *"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"*;

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

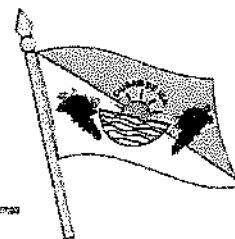
Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 01599-2022-SGGRD-GDESC-MPI de fecha 14 de septiembre de 2022, se resuelve: Aprobar la finalización del Trámite de procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación – ITSE posterior, clasificada con un **nivel de riesgo MUY ALTA**, tramitado ante la Municipalidad Provincial de Ica, promovido por el Banco de Crédito del Perú, identificado con RUC N° 20100047218, representado por Montenegro Camino Martin Arturo, identificado con DNI N° 41541389, del local comercial, **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**, quien solicita la expedición del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, clasificada con un **nivel de riesgo MUY ALTO**, para desarrollar el Giro de **OFICINA ADMINISTRATIVA BANCARIA**, con un área de 3,103.90 m2, establecimiento ubicado en Av. GRAU N° 105 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, la misma que ha sido notificada el 14 de octubre de 2022;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de noviembre de 2022 por **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ** contra la Resolución Sub Gerencial N° 01599-2022-SGGRD-GDESC-MPI, ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el plazo legal previsto para su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presentación, señalándose en su petitorio una pretensión sustentada en sus fundamentos principales con la finalidad de que se revoque el pronunciamiento emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres;

• SOBRE EL ITSE:

Que, la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD y su reglamento, creó al SINAGERD como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos; así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres, entendida como un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre;

Que, el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres – CENEPRED, creado por la Ley N° 29664; Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, es un organismo público ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM, responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la formulación e implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo de desastres, así como de la reconstrucción. Asesora y propone al ente rector la normativa que asegure y facilite los procesos técnicos y administrativos de estimación, prevención y reducción del riesgo, así como de reconstrucción;

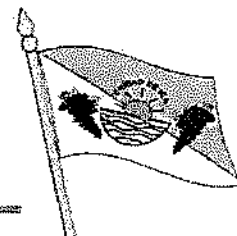
Que, el Decreto Supremo N° 043-2013-PCM en su segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final establece que el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres-CENEPRED, asume la competencia respecto de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE.

Que, la Ley N° 30230 precisa que toda referencia efectuada a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil -ITSDC y al Certificado de Seguridad en Defensa Civil deberá entenderse realizada a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE y al Certificado de Seguridad en Edificaciones;

Que, la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, realizada a solicitud de parte,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, en donde se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección, es realizada con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado;

Que, con fecha 12 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos y un servicio prestado en exclusividad estandarizados de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Locales;

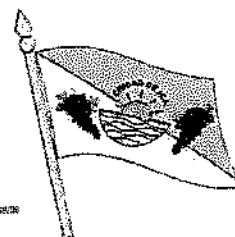
Que, con la Ordenanza Municipal N° 001-2021-MPI, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, así como los requisitos, plazos y derechos, según lo establecido, en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es así que con Ordenanza Municipal N° 01-2021-MPI de fecha 20 de mayo de 2021, la Municipalidad Provincial de Ica, aprobó la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Ica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2021-MPI, en lo concerniente a los procedimientos administrativos correspondientes a las Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones brindados por la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres;

Que, asimismo, se aprueba la modificación, sustitución e incorporación de diez (10) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad estandarizados de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones a cargo de los gobiernos locales, en adecuación al Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, correspondiente a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, en reemplazo de los procedimientos administrativos 6.1 al 6.5 del TUPA vigente; aprobándose sus requisitos, calificación, y estructura de costos, según detalle que en Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



• SOBRE EL AFORO:

Que, en el Perú, es obligatorio publicar en un sitio visible cuántas personas pueden permanecer al interior de una empresa o sitios al que acuden diariamente como centros comerciales, teatros, centros de esparcimiento, bancos, restaurantes, colegios, oficinas, etc., es común observar un cartel con la frase aforo máximo para detallar la capacidad de la instalación. Sin embargo, el adjetivo "máximo" no es necesario, puesto que el término "aforo" incluye esa condición, acorde con su significado: "Número máximo autorizado de personas que puede admitir un recinto destinado a espectáculos u otros actos públicos";

Que, por lo tanto, aforo máximo es lo mismo que decir "capacidad máxima". El término aforo, según la Real Academia Española, es el "**número máximo autorizado de personas que puede admitir un recinto destinado a espectáculos u otros actos públicos**". Por lo que se debe tener clara la diferencia entre el número de personas que pueden ocupar un lugar y el número de personas que admite un sitio, esto es, porque de acuerdo a las vías de evacuación dependerá el número de personas que pueden estar en una edificación;

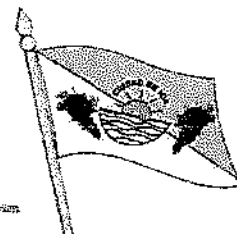
Que, la capacidad máxima de ocupación de un espacio se determina observando los criterios de movilidad dentro del lugar y de una posible salida ordenada, en caso de ser necesaria una evacuación. Este es el factor más limitado y efectivo cuando se trata de una emergencia para establecer el aforo de una edificación, por tanto, se establece el tamaño de la sala, el número de salidas de emergencia, el ancho de los corredores, amplitud de las puertas y el flujo de personas que pueden ser evacuadas ante una contingencia;

Que, ahora bien, cuál es la finalidad de obtener este cálculo. Los aforos se determinan con la finalidad de utilizar los espacios donde se puedan realizar las actividades que sean requeridas, siempre que se acaten las normas propias y restricciones relacionadas a las características del tipo de edificación. El aforo de una instalación, apartamento o espacio puede ser modificado aumentando la cantidad de personas, siempre que se respete la capacidad de las salidas con las que cuenta la edificación;

Que, en ese sentido, el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres – CENEPRED, ha creado el anexo 06 Cálculo de Aforo, define "**Local bancario y de intermediación financiera**: Establecimiento para el funcionamiento exclusivo de un banco, entidad financiera, de seguros, bursátil u otro tipo de intermediación financiera con atención al público. Estableciendo el área para Locales bancarios y de intermediación financiera 5.00 m2 por persona, conforme se advierte en el anexo 06;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, para realizar una verificación eficaz de la capacidad máxima de las instalaciones del local inspeccionado, el Arquitecto debe verificar el cálculo respectivo presentado por el administrado. Si bien para el caso de Objetos de Inspección con fecha de construcción anterior al 12 de Junio de 2006 correspondería realizar la verificación con el antiguo Reglamento Nacional de Construcciones-RNC, éste no contempla índices normativos al respecto para todo tipo de edificación, por lo cual está permitido aplicar los índices establecidos en el nuevo Reglamento Nacional de Edificaciones-RNE y también los índices presentados en el Reglamento Nacional de Construcción según el rubro correspondiente;

Que, los aforos se utilizan para calcular los anchos mínimos de los medios de evacuación, como anchos de puertas, pasajes y escaleras, teniendo en cuenta los anchos mínimos indicados en el RNE. Sólo en el caso de que no se cumplan con los anchos mínimos de puertas o con cantidad mínima de puertas, se debe analizar lo indicado en la norma específica, ejemplo: en caso de oficinas con menos de 50 personas el ancho de puerta se considera 0.90 m, aunque en el RNE A. 130 artículo 22º indica que el ancho de puertas es de 1.00 m como mínimo;

Que, para calcular el número de personas que se puede albergar dentro de una edificación, en cada piso o nivel y área de uso, se emplearán las tablas del RNE del A.020 al A.110 y RNC, Título III, según cada tipología. La carga de ocupantes permitida por piso no puede ser menor que la división del área del piso entre el coeficiente de densidad, salvo en el caso de ambientes con mobiliario fijo o sustento expreso o estadístico de acuerdo al mobiliario o a usos similares;

• PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LA CAPACIDAD MÁXIMA:

Que, el primer paso es verificar si se trata de un inmueble de uso mixto para lo cual se debe identificar el uso que se le da a cada ambiente o sector, calcular considerando el área neta (descontando el área de muros) de cada ambiente o sector y aplicando el índice de acuerdo a la norma correspondiente;

Que, para cualquier tipo de edificación, se realizará el cálculo de aforo por piso o nivel, teniendo en cuenta todos los ambientes donde se realiza algún trabajo con personal que permanece en dichos ambientes y considerar personal de apoyo. En el aforo de piso o aforo total, no considerar aforo de los ambientes que son utilizados por los mismos usuarios, ya que de hacerlo se estaría duplicando personas;

Que, la aplicación de índices se hace de acuerdo al tipo de actividad realizada en ambientes, zonas o actividad sin espacio de permanencia en silla; en una edificación se puede presentar ambientes con el tipo de edificación y ambientes adicionales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que se requieren como complemento de su actividad principal, ejemplo: en una industria se pueden tener ambientes de oficinas (índice de oficina), ambientes de capacitación (índice de educación), comedor y cocina (índice de comercio-restaurante), personal de seguridad (actividad sin ambiente y con índice de un trabajador por persona);

Que, se calculará y se considerará el máximo aforo de una edificación, siempre que, se disponga de los anchos requeridos de puertas; si no se dispone de dichos anchos, se solicitará incrementar anchos o incrementar puertas y si no es posible realizar estos incrementos, se debe indicar reducir el aforo máximo permitido según anchos disponibles;

Que, según el tipo de edificación se permite el máximo de aforo por actividad, ejemplo: en el caso de aulas aunque se disponga de grandes áreas, solo se considerará el máximo de alumnos por aula (como: inicial máximo 25 alumnos, primaria máximo 35 alumnos). Se adjuntan los índices normados por tipo de edificación según RNE, RNC y algunas normas específicas y se presentan algunos ejemplos por tipo de actividad, en los cuales se mencionan indicaciones específicas al tipo de giro y además se incluyen 07 notas generalizadas a tener en cuenta;

• SOBRE LA MOTIVACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

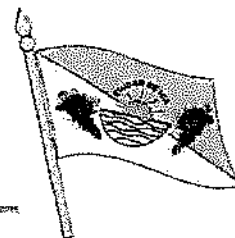
Que, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece como causal de nulidad del acto administrativo la omisión o defecto de sus requisitos de validez; sobre el particular, conviene precisar que los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos: la motivación y el objeto o contenido;

Que, en atención al requisito de motivación, la autoridad administrativa tiene la obligación de motivar las resoluciones y actos administrativos emitidos, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada y pronunciándose sobre los pedidos y alegatos expuestos por las partes a lo largo del procedimiento;

Que, sobre el particular, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG precisa que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; asimismo, precisa que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con relación al objeto, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG dispone que el contenido de un acto administrativo debe ser congruente, comprendiendo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados en el procedimiento; de esa manera, la Administración debe emitir pronunciamiento respecto de todos los planteamientos formulados por los administrados, sea para acogerlos o desestimarlos, de modo tal que mediante la resolución que decida sobre dicha pretensión la Administración emita íntegramente opinión sobre la petición concreta de los administrados;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiendo, de modo enunciativo más no limitativo, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, sobre el particular, se advierte que el Tribunal Constitucional (TC) recoge en la STC N° 00312-2011-AA una serie de elementos vinculados a la motivación de los actos administrativos, resaltando la definición de la naturaleza jurídica de la motivación de actos administrativos, esto es, una garantía constitucional a fin de evitar cualquier arbitrariedad de la administración pública;

Que, según el TC, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

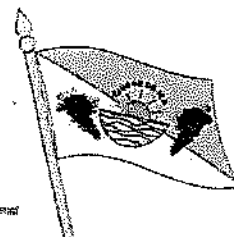
Que, en ese sentido, añade que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exígerla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, en esa medida, el TC enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, por cuanto que se trata de una condición impuesta por el TUO de la LPAG;

Que, de esta manera, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, colige el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 00091-2005-PA, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en la STC N° 294-2005-PA, la STC N° 5514-2005-PA, entre otras;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, se advierte que no se ha emitido un pronunciamiento congruente y debidamente motivado con relación a los argumentos de hecho y de derecho alegados por el administrado en su recurso de apelación de fecha 08 de noviembre de 2022, así como tampoco se han seguido las reglas para una motivación por remisión a los fundamentos y conclusiones, **al no establecer la fórmula del cálculo de aforo, otorgado en el Certificado de ITSE N° 01311-2022 considerando un aforo de 312 personas**, evidenciándose una omisión en la motivación y objeto o contenido en el acto administrativo, los cuales constituyen requisitos de validez del mismo, así como afectándose el principio de debido procedimiento; por consiguiente, se desprende que el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 01599-2022-SGGRD-GDESC-MPI incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar su nulidad.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y con la visación de la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ** contra la Resolución Sub Gerencial N° 01599-2022-SGGRD-GDESC-MPI de fecha 14 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial N° 01599-2022-SGGRD-GDESC-MPI de fecha 14 de septiembre de 2022. En consecuencia la **NULIDAD** del Certificado de ITSE N° 01311-2022.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la realización del cálculo del aforo, a cargo de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General que la presente Resolución sea notificada al **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE